



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-547/2021

**ACTOR:** ALLAN ZAID POZOS  
ESCALONA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la designación efectuada por MORENA de la candidatura a la diputación federal de mayoría relativa, para el distrito 19 en Iztapalapa, Ciudad de México, para el proceso electoral 2020-2021, conforme a lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actor o promovente</b>	Allan Zaid Pozos Escalona
<b>Acuerdo 18/2021</b>	Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.

políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020

<b>Candidata</b>	Aleida Alavez Ruiz, candidata designada por MORENA a la diputación federal de mayoría relativa, para el distrito 19 en Iztapalapa, Ciudad de México, para el proceso electoral 2020-2021
<b>Candidatura</b>	Candidatura de MORENA a la diputación federal de mayoría relativa, para el distrito 19 en Iztapalapa, Ciudad de México, para el proceso electoral 2020-2021
<b>Comisión de Elecciones u órgano responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comité o CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021 (emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA)
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Partido político o MORENA</b>	MORENA
<b>Relación de solicitudes</b>	Relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-547/2021

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

### I. Procedimiento interno de selección de candidaturas

**1. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el CEN emitió la Convocatoria, en la que se previó que la Comisión de Elecciones publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el treinta y uno de enero.

**2. Registro de Candidatura.** El actor manifiesta que el ocho de enero, se registró para la Candidatura ante la Comisión de Elecciones, donde precisó su pertenencia a un grupo vulnerable.

**3. Primera modificación a la Convocatoria.** El treinta y uno de enero, la Comisión de Elecciones emitió la primera modificación a la Convocatoria, en la que señaló que se darían a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el ocho de marzo.

**4. Segunda modificación a la Convocatoria.** El ocho de marzo, la Comisión de Elecciones realizó la segunda modificación en la que se estableció que se publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el veintidós de marzo.

**5. Tercera modificación a la Convocatoria.** El veintidós de marzo, la Comisión de Elecciones realizó la tercera modificación en la que

estableció que el veintinueve de marzo, se publicaría la relación de registros aprobados.

**6. Conocimiento de la designación de la Candidatura.** Señala el promovente que el veintitrés de marzo, a través de las redes sociales tuvo conocimiento de la persona que fue designada a la Candidatura.

## **II. Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Demanda.** El veintisiete de marzo, el actor presentó la demanda del Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Superior, para controvertir la designación de la candidata.

Dicho Juicio de la Ciudadanía se radicó con el número de expediente SUP-JDC-403/2021, y se ordenó efectuar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**2. Reencauzamiento.** Por Acuerdo de Sala de treinta y uno de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente juicio, y ordenó reencauzar la demanda.

**3. Turno.** El dos de abril, esta Sala Regional recibió la demanda del Juicio de la Ciudadanía, y en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-547/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** Mediante acuerdo del tres siguiente, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el Juicio de la Ciudadanía indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-547/2021

**5. Requerimiento.** El siete de abril se requirió a la Comisión de Elecciones y al actor, exhibieran la constancia de registro a la Candidatura del promovente.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente admitió el medio de impugnación; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano, por derecho propio<sup>2</sup>, quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, para controvertir la determinación de la Comisión de Elecciones de designar a la candidata, al considerar que vulnera su derecho a ser votado; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, inciso b).

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

---

<sup>2</sup>Con discapacidad permanente congénita en la mano derecha.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDO. Controversias que involucran derechos de personas con discapacidad.**

Esta Sala Regional considera que en esta controversia debe juzgarse bajo **una perspectiva de atención a personas con discapacidad**, debido a que el actor manifiesta en su demanda que padece una discapacidad congénita en su mano derecha; y, al efecto exhibe un certificado médico y una imagen inserta en la demanda, en la que se advierte su incorporación al programa de apoyo económico a personas con discapacidad permanente del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México; sin que al efecto se encuentre controvertida esta circunstancia.

Así, el artículo 1º de la Constitución, prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, encaminados a proteger el principio *pro persona* para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y **garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, estableciéndose que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El artículo 1º Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece como obligación del Estado, generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-547/2021

puedan ejercer sus derechos, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>3</sup> reconoce la obligación del Estado de llevar acciones para la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Por otra parte, en la sentencia del caso *Furlan y familiares vs Argentina*<sup>4</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

*“Al respecto, la Corte observa que [...] se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que **la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas**”.*

Asimismo, en dicha sentencia reconoce que **toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial**, debido a los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

---

<sup>3</sup> La Convención mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores el veintiséis de abril de dos mil, conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de agosto de ese año.

<sup>4</sup> Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil doce, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 133.

De esta forma, no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las necesidades particulares de protección de la persona sujeta de derecho, ya sea por su condición o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.<sup>5</sup>

Así, considerando que una persona con discapacidad pertenece a un grupo vulnerable y los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de sus atribuciones, tienen el deber de implementar medidas que permitan contrarrestar los obstáculos que pudieran existir en su entorno, físicos, culturales, sociales, económicos o de otra índole; a fin de lograr la inclusión en todas las esferas sociales<sup>6</sup>.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que **las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad** desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, con base en el cual se asume que las limitaciones son generadas por la falta de servicios que atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

Así, se destacan medidas como:

- La asignación de asesoría jurídica.
- El acondicionamiento estructural de espacios físicos.
- El acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso.

---

<sup>5</sup> Párrafo 134 de la sentencia del caso Furlan y familiares vs Argentina, antes citada.

<sup>6</sup> Según las obligaciones generales sobre derechos humanos que establece la Constitución para todas las autoridades del Estado, en su artículo 1º párrafo tercero.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-547/2021

- La emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis XXVIII/2018<sup>7</sup>, de rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”**.

También se considera de relevancia y, por tanto, orientador el criterio sostenido en la tesis XXVII.3o.65 C (10a.)<sup>8</sup>, de rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA Y ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.”**

Dicho criterio señala que una persona con discapacidad pertenece a un grupo vulnerable que la incluye en una categoría particular que obliga a las y los juzgadores a tomar todas aquellas medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso en igualdad de condiciones que su contraparte.

Así, podrán allegarse oficiosamente las pruebas necesarias para constatar que la persona encuentra especial dificultad debido a sus capacidades funcionales para ejercer sus derechos y **pueden dilucidar de manera efectiva la controversia en que estén en juego derechos de personas con discapacidad.**

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 34 y 35

<sup>8</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3111.

En tales términos, esta Sala Regional analizará la presente controversia bajo los parámetros que deben atender las y los juzgadores para contrarrestar las dificultades que pueden presentar las personas con discapacidad.

**TERCERO. Solicitud de análisis del asunto en salto de instancia (*per saltum*).**

En el escrito de demanda, el actor manifiesta que acude a esta Sala Regional en acción *per saltum* (saltando la instancia previa).

Para justificar su solicitud, el actor refiere que de agotar la instancia partidista se correría el riesgo de que se le dejara en estado de indefensión, dada la proximidad de las fechas del calendario electoral.

Al respecto, esta Sala Regional considera que en efecto, el asunto debe ser conocido en salto de instancia, por las razones siguientes.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio *per saltum* (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Así, quien promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar liberado o liberada de agotar los medios de defensa previos a esta instancia, cuando el agotamiento de estos represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, ello se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-547/2021

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 9/2001<sup>9</sup>, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En el caso, es procedente el salto de instancia, puesto que el proceso electoral federal 2020-2021 inició el pasado siete de septiembre de dos mil veinte; y en este momento están transcurriendo las demás etapas del proceso, particularmente el periodo de campañas, el cual inició el pasado cuatro de abril.<sup>10</sup>

Razón por la cual, se justifica la posibilidad de conocer el asunto sin que se haya agotado la instancia previa ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que de hacerlo se corre el riesgo de que sigan avanzando las etapas del proceso; y, de asistirle la razón al promovente se genere alguna merma a sus derechos.

Lo anterior es así porque el promovente, sostiene que es militante y aspirante de MORENA a la Candidatura e impugna la designación que se hizo en favor de la candidata, sin que se aplicaran las acciones afirmativas implementadas por el INE en el Acuerdo 18/2021; por lo que de agotar la instancia partidista previa estaría transcurriendo el periodo de campañas, lo que podría dar lugar a una merma del derecho que pretende se tutele por esta instancia federal.

Además, esta Sala Regional considera que el Juicio de la Ciudadanía se promovió oportunamente, tal como a continuación se explica y analiza.

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>10</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

En términos de lo establecido en la jurisprudencia **9/2007**<sup>11</sup>, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia partidista y jurisdiccional previa, como ocurre en el presente juicio, quien acciona está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que sea **dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa**, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

Ahora bien, conforme al artículo 38 del Reglamento de MORENA, el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido contra presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democrático, durante los procesos internos de dicho partido, medio de impugnación que deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales, a partir del hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo, de acuerdo al artículo 39 de dicho reglamento.

En el caso sujeto a estudio, el actor refiere en su demanda, que el veintitrés de marzo, a través de las redes sociales, se enteró de la designación de la candidata. No pasa inadvertido que, el pasado veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de solicitudes, en la que en lo relativo a la Candidatura, como lo sostiene el actor en su demanda, se aprobó en favor de la candidata.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

<sup>12</sup> Publicada en la página de internet, <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/CE%CC%81DULA-PUBLICITACIO%CC%81N-DE-RELACIO%CC%81N-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-Diputaciones-al-Congreso-de-la-Unio%CC%81n-por-el-principio-de-mayori%CC%81a-relativa.-29-03-21.pdf>, lo que se tiene como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



En mérito de lo anterior, es claro que la demanda se presentó de manera oportuna, y, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado el de la presentación de la demanda, ello en atención a que no se tiene constancia de la fecha precisa en la que la Comisión de Elecciones materialmente designó a la candidata; de ahí que sirva de sustento lo establecido en la jurisprudencia **8/2001**<sup>13</sup> de Sala Superior de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**

Lo anterior se estima así, además, pues de ese modo se maximiza el derecho de acceso a la justicia del actor, establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como en el 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

El órgano responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer las causales de improcedencia relativas a la falta de definitividad, así como la falta de interés jurídico del promovente.

Por lo que hace a la falta de definitividad, conforme a lo establecido en la razón y fundamento que anteceden, ha de entenderse que no se actualiza en el presente caso, en tanto que se justifica conocer del asunto en salto de la instancia.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que tampoco se acredita la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del promovente, bajo la afirmación de que no acredita una afectación directa a su esfera de derechos pues no comprueba estar registrado como aspirante o precandidata ante ese instituto político.

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

Lo anterior, en tanto que de la demanda se aprecia que el actor comparece a esta instancia federal en su carácter militante de MORENA, quien con dicho carácter participó en el proceso de designación a la Candidatura.

Cabe destacar que por acuerdo del siete de abril, la ponencia instructora, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafos 1 y 3 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, requirió tanto al actor como a la Comisión de elecciones, exhibiera la documentación relacionada con el registro del promovente a la candidatura.

El actor en desahogo al requerimiento exhibió entre otros documentos:

- Copia de la solicitud de registro a la Candidatura.
- Copia de la carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno.
- Copia de la carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género.
- Copia de la semblanza curricular dirigida a la Comisión de Elecciones.
- Impresiones fotográficas del que refiere fue el sobre de recepción de sus documentos, así como donde aparece el promovente en la Comisión de Elecciones haciendo entrega de la documentación para su postulación a la Candidatura.

Sin que pase inadvertido que la Comisión de Elecciones haya sostenido que el actor se abstuvo de presentar constancias de su registro, y que no encontró en su base de datos, pues no aporta elemento alguno para demostrar esa afirmación, como pudo haber



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-547/2021**

sido la captura de los registros que haya tenido de la Candidatura; aunado a que dicho órgano al desahogar el requerimiento se advierte que considera tal afirmación, con sustento en los registros aprobados que aparecen en la relación de solicitudes.

Cabe señalar que las documentales ofrecidas tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 14, numerales 1, incisos b) y c), 5 y 6 de la Ley de Medios, las cuales hacen plena de conformidad con el artículo 16, numeral 3, de esa ley, dado que de la relación que guardan entre sí, logran acreditar que el actor presentó su documentación para el registro a la Candidatura.

En tal sentido, de los elementos de prueba allegados por el actor, los cuales conforme las reglas de la lógica y la sana crítica; las circunstancias del caso, así como la conducta procesal de la autoridad permiten advertir que el promovente sí acudió a la sede de la Comisión de Elecciones, conforme a la Convocatoria a presentar las constancias de su registro; por lo que en el caso concreto, le asiste un interés jurídico.

Por lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, bajo una perspectiva de juzgar a las personas con discapacidad, lo cual como se vio, impone el deber de eliminar las barreras y obstáculos que tienen las personas que se encuentran en ese supuesto; impone a este órgano jurisdiccional garantizar en favor del actor el ejercicio de una tutela judicial efectiva; de ahí que para el acreditamiento de su interés jurídico debe partirse de una visión flexible, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

En la especie de la Convocatoria se advierte que el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, para el caso de las diputaciones de mayoría relativa, se realizaría ante la Comisión de

Elecciones. El día del registro según el ajuste que se realizó a la Convocatoria del veintisiete de diciembre de dos mil veinte, se efectuaría el día **ocho de enero**.

También en la Convocatoria se previó que a la solicitud se debería acompañar la siguiente documentación impresa y digitalizada (previo en dispositivos *USB, CD, DVD*):

- “a) El formato oficial de registro, que para tal efecto emita la Comisión de Elecciones;*
- b) Copia legible de la credencial para votar por ambos lados;*
- c) Acta de nacimiento con una vigencia no mayor a seis meses;*
- d) En el caso de las y los protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los aspirantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efectos de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;*
- e) Constancia de tiempo de residencia, en su caso;*
- f) Semblanza curricular con fotografía en la que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos ético políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;*
- g) Carta de adhesión y conformidad con los documentos básicos de MORENA, el proceso interno, la convocatoria y los resultados que deriven del proceso interno, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;*
- h) Señalamiento de un correo electrónico para recibir notificaciones personales;*
- i) Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de que no ha recibido sanción firme por violencia política de género, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones; y*
- j) Documento de compromiso de asumir los principios de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, así como para apoyar y promover el proyecto, los valores y la plataforma legislativa de la Cuarta Transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones.”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-547/2021

En este caso, se considera que le asiste al actor el interés jurídico para controvertir la designación de la Candidatura; en tanto presentó la documentación para su registro, y puede estimarse que participó en el proceso de selección de la Candidatura; de ahí que es posible advertir una afectación a sus derechos, para efectos de determinar su interés jurídico.

Así, este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable.

#### **QUINTO. Requisitos de procedencia.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causa afectación.

**b) Oportunidad y definitividad.** Estos requisitos se encuentran satisfechos y exceptuado -respectivamente- en términos de lo analizado en la razón y fundamento cuarto de esta resolución.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, pues acude un ciudadano que promueve por su propio derecho, al considerar que la designación de la candidata, vulnera su esfera jurídica; por lo que tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**d) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo analizado en la razón y fundamento tercero de esta sentencia.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de

procedencia del Juicio de la Ciudadanía y considerando que esta Sala Regional no advierte de forma oficiosa que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **a. Síntesis de agravios.**

#### **• Incumplimiento al Acuerdo 18/2021**

Refiere el actor que la Comisión de Elecciones omitió en su perjuicio aplicar las acciones afirmativas, al momento de realizar la designación de candidata o candidato a diputado federal en el Distrito 19, de la alcaldía de Iztapalapa, con lo que incumplió el Acuerdo 18/2021, ello al definir la Candidatura sin considerar dicho acuerdo, ello no obstante de que el promovente padece una discapacidad congénita permanente y por su edad -treinta y tres años-, con lo que se vulneró la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Sostiene que el haber omitido de manera injustificada designarlo a la Candidatura, conculcó en su perjuicio el derecho de igualdad consagrado en la Constitución, así como su derecho a participar en el sufragio pasivo en su favor, con lo que fue discriminado.

Por lo anterior, señala que la Comisión de Elecciones tenía la obligación de aplicar en su favor las acciones afirmativas a fin de no vulnerar sus derechos humanos de igualdad y no discriminación, así como el principio *pro persona*.

En tal sentido, señala que, para reparar las violaciones a derechos humanos, se le debe otorgar al actor la Candidatura, al pertenecer a un grupo históricamente vulnerado, ello conforme a las acciones afirmativas instrumentadas por el INE.



## **b. Marco normativo.**

### **• Constitución**

El artículo 1 de la Constitución establece una serie de derechos fundamentales vinculados con la igualdad y la no discriminación en favor de las personas, esto es, dispone que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstos por la propia Constitución;
- Las normas relacionadas con los derechos humanos se interpretarán conforme con la Constitución y los tratados de la materia, de forma que se favorezca a las personas la protección más amplia;
- Todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; y
- Queda prohibida toda discriminación motivada en el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

A su vez, el artículo 4° de la Constitución establece el principio de igualdad de la mujer y el hombre ante la ley.

Por su parte, el artículo 35, fracción II de la Constitución prevé que la

ciudadanía podrá ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades exigidas por la ley.

A su vez, el artículo 41, Base I, de la Constitución dispone que:

- Los Poderes Legislativo y Ejecutivo se renovarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas;
- Los partidos políticos son entidades de interés público; establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden;
- En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género;
- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

- **Marco convencional**

**Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

El artículo 3, inciso d), de la citada convención dispone que uno de los principios de la Convención es la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad para asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad;

En el artículo 4, incisos a) y b), establece que se deben adoptar las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-547/2021

medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la propia Convención, así como todas aquellas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

Por su parte, el artículo 5 prevé que a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, se adoptarán medidas necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, las que no podrán ser tildadas de discriminatorias tomando en cuenta su finalidad;

El artículo 29 prevé que los Estados parte garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se comprometerán a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes.

Además, dispone que lo anterior incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, lo que implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

### **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

El artículo III de la citada convención, dispone que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

#### **• Esquema de implementación de las acciones afirmativas**

Con base en el marco normativo Constitucional y Convencional precisado, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-121/2020 y acumulados**, modificó el acuerdo INE/CG572/2020<sup>14</sup> para que, entre otras medidas, se establecieran acciones afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

En el citado recurso de apelación se destacó que, a partir de lo dispuesto en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, existe una obligación del Estado Mexicano y, por ende, de todas sus autoridades, de adoptar medidas pertinentes **para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad; particularmente el derecho al sufragio pasivo en igualdad de condiciones.**

De igual manera, se destacó que el acceso en condiciones de igualdad para que las personas con alguna discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales en materia político-electoral, supone que se adopten medidas que permitan la **inclusión progresiva en la esfera política de quienes tienen alguna discapacidad.**

Con sustento en ello, **se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral implementar medidas afirmativas** que garantizaran el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el actual proceso electoral federal, debiendo **“ser concomitantes y transversales con las que ya ha implementado**

---

<sup>14</sup> Por el que se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputación por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-547/2021

**hasta este momento”** y las que, en su caso, diseñe posteriormente, en el entendido que los partidos políticos o coaliciones **“podrán postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad”**.

Es preciso señalar que en ese precedente, la Sala Superior precisó que en el establecimiento de las cuotas se debía atender “primordialmente el principio de paridad de género, el cual debe incorporarse a las medidas afirmativas como un eje transversal que rija en todas las demás acciones tendentes a lograr la representación política de las personas o grupos colocados en situación de vulnerabilidad y subrepresentados históricamente.”

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG18/2021 por el cual modifica los *Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021*, aprobados mediante el diverso acuerdo INE/CG572/2020. En lo que interesa, en el acuerdo se señaló:

**“DÉCIMO SÉPTIMO TER.** Los PPN<sup>15</sup> y coaliciones deberán postular fórmulas de candidaturas integradas por **personas con discapacidad** en 6 de los 300 Distritos que conforman el país. Asimismo, en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los PPN deberán postular 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deberán ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva. Las postulaciones deben realizarse de manera paritaria.

...

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** En caso de que algún PPN o coalición no cumpla

---

<sup>15</sup> Se refiere a los Partidos Políticos Nacionales.

*con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, 233 y 234 de la LGIPE<sup>16</sup>; 3, párrafo 5 de la LGPP<sup>17</sup> y puntos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, **décimo séptimo bis y décimo séptimo ter** del presente Acuerdo, el Consejo General iniciará el procedimiento especial al que se refiere el artículo 235 de la LGIPE, por lo que lo requerirá para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.*

Como se advierte de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, en el acuerdo INE/CG18/2021, estableció acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad consistente en la obligación de postular ocho fórmulas integradas de manera paritaria, entre las cuales **seis fórmulas corresponderán a distritos para las diputaciones de mayoría relativa de los trescientos distritos que conforman el país, además que deberían realizarse de manera paritaria.**

Es relevante destacar que, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-21/2021 y acumulados**, calificó como infundados los agravios expuestos en dicho medio de impugnación respecto a la supuesta afectación al **derecho de autoorganización de los partidos, porque las medidas implementadas por el Instituto Nacional Electoral resultaban armónicos con dicho principio**, *“puesto que no se impide que los partidos que, de acuerdo con su normativa interna, seleccionen de manera libre –a partir de sus propios procedimientos y requisitos de selección– a sus candidatas y candidatos”.*

Lo anterior, porque los partidos políticos nacionales ***“están en plena posibilidad de determinar en cuáles de los trescientos distritos electorales uninominales postularán las seis fórmulas de candidaturas de personas con discapacidad”.***

---

<sup>16</sup> Se refiere a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>17</sup> Se refiere a la Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-547/2021

De igual forma, se indicó que **se dejaba a los partidos políticos la decisión respecto a cuál de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y dentro cuál lugar de los diez primeros de la lista correspondiente, postularán un total de dos fórmulas de candidaturas de personas con discapacidad.** De ahí que, al no haberse determinado los **distritos** o **circunscripciones**, así como tampoco el **lugar** particular de entre los diez primeros de la lista respectiva no se afecta la autoorganización de los partidos.

Como puede verse, la implementación de las acciones afirmativas, que han venido trazando las autoridades jurisdiccionales, se ha enmarcado objetiva y razonablemente en un ámbito de armonización con otros derechos que deben primar a su vez en el contexto de los procesos electorales, como es por ejemplo, el derecho de auto organización de los partidos políticos para que, a través de sus procedimientos internos, puedan establecer, acorde a su propia estrategia, si en una determinada candidatura debe contender una persona con discapacidad o no, y en su caso, la posición y la lista respectiva. Cuestiones que, en principio, deberán seguir los procedimientos y cubrir las exigencias de su normativa interna.

En términos similares, lo orientó la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-285/2021.

#### **b. Respuesta a los agravios.**

#### **II. Aplicación de acciones afirmativas en favor del actor para que sea designado a la Candidatura.**

Como se advierte de la síntesis de los agravios, la causa de pedir del promovente se dirige a establecer que la Comisión de Elecciones omitió aplicar a su favor las acciones afirmativas implementadas por el INE en el Acuerdo 18/2021, para las personas con discapacidad,

con lo que se vulneró su derecho de ser votado; ello al haber ignorado que tiene una discapacidad congénita en la mano derecha y que por ende desde su perspectiva, tenía una preferencia para ser designado como candidato a la diputación federal, por lo que no haberlo hecho se le trató de manera desigual y discriminatoria.

De ahí que la pretensión del actor es que se revoque la designación de la candidata, y en su lugar se le designe a él.

En tal sentido, el agravio que formula resulta **infundado**, por lo siguiente:

Como se detalló en el marco normativo, el INE emitió las acciones afirmativas en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados.

Dicho recurso de apelación estableció los lineamientos a la autoridad administrativa electoral nacional, para que se fijaras medidas afirmativas para los grupos de atención prioritaria, **entre éstos a las personas con discapacidad.**

En acatamiento a esa resolución el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo 18/2021; en este acuerdo, se estableció para el caso de las diputaciones por mayoría relativa, que los partidos políticos y coaliciones postularan al menos seis fórmulas, en cualquiera de los trescientos distritos y de manera paritaria.

Cabe destacar que el referido acuerdo 18/2021 fue impugnado ante la Sala Superior, a través del recurso de apelación SUP-RAP-21/2021 y acumulados, resuelto el veinticuatro de febrero, en el que ordenó la modificación de dicho acuerdo, únicamente para los siguientes efectos.

**“SÉPTIMA. Efectos.** A partir de lo señalado en esta sentencia, el INE deberá:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-547/2021

- 1. Diseñar e implementar, a la brevedad, medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a fin de que, en el actual Proceso Electoral Federal, participen dentro de los diez primeros lugares en las listas de representación proporcional de cada una de las circunscripciones plurinominales, cumpliendo con el principio de paridad. En tal sentido, el INE deberá informar el cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de 24 horas a que suceda.*
- 2. Llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este Proceso Electoral, a fin de determinar si es necesario realizar ajustes en próximos procesos. Este estudio deberá llevarlo a cabo una vez finalizado el Proceso Electoral en curso y ponerlo a disposición del Congreso de la Unión para los efectos conducentes.*
- 3. Dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.”*

De lo anterior, es posible advertir que las medidas afirmativas implementadas por el INE en el acuerdo citado, con relación a las personas con discapacidad, se encuentran firmes; por lo que constituyen las reglas bajo las cuáles los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deben postular sus candidaturas favoreciendo a los diversos grupos de atención prioritaria, entre ellos a las personas con discapacidad; y, ante su incumplimiento pueden ser objeto de observación para que los entes políticos hagan los ajustes correspondientes para su debido acatamiento.

Así, lo **infundado** de los agravios, es porque conforme al Acuerdo 18/2021 y al marco normativo señalado, la sola pertenencia del actor a un grupo de vulnerabilidad no implicaba de manera automática que MORENA estaba obligado a designarlo en la Candidatura. Ello ya que las acciones afirmativas se establecieron para eliminar la brecha de desigualdad existente entre los grupos de atención prioritaria con los demás sectores de la sociedad, mas no obligaba a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes a postular a designar a las candidaturas a las diputaciones federales a toda persona que perteneciera a esos grupos.

Al respecto, es preciso señalar que conforme al derecho de autoorganización y autodeterminación en armonización con el de derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad MORENA tenía la facultad de analizar y valorar que los perfiles de las personas registradas cumplieran con los requisitos establecidos en la Convocatoria, y bajo los criterios de prelación en los registros, incluyendo el de las personas de atención prioritaria.

Así se advierte que de la Convocatoria se establecieron como requisitos para poder participar en el proceso interno los siguientes:

*I. Tener ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;*

*II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección constitucional federal;*

*III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de ésta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.*

*IV. No tener alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

De igual manera se previó en la Convocatoria que la solicitud de registro debería presentarse en el formato emitido por la Comisión de Elecciones, en la que se especificarían los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d) Cargo para el que se postula;*
- e) Ocupación;*
- f) Registro Federal de Causantes (RFC)*
- g) CURP;*
- h) Semblanza curricular, conforme al formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones; y*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-547/2021

*i) Designación de las personas responsables de finanzas con los siguientes datos: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico.”*

También en la Convocatoria se previó que a la solicitud se debería acompañar la siguiente documentación impresa y digitalizada (previo en dispositivos *USB, CD, DVD*):

*“a) El formato oficial de registro, que para tal efecto emita la Comisión de Elecciones;*

*b) Copia legible de la credencial para votar por ambos lados;*

*c) Acta de nacimiento con una vigencia no mayor a seis meses;*

*d) En el caso de las y los protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los aspirantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efectos de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;*

*e) Constancia de tiempo de residencia, en su caso;*

*f) Semblanza curricular con fotografía en la que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos ético políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;*

*g) Carta de adhesión y conformidad con los documentos básicos de MORENA, el proceso interno, la convocatoria y los resultados que deriven del proceso interno, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;*

*h) Señalamiento de un correo electrónico para recibir notificaciones personales;*

*i) Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de que no ha recibido sanción firme por violencia política de género, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones; y*

*j) Documento de compromiso de asumir los principios de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, así como para apoyar y promover el proyecto, los valores y la plataforma legislativa de la Cuarta Transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones.”*

Conforme a esos requisitos en la Convocatoria se dispuso que la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada.

De lo anterior, se advierte que la calificación de los perfiles sería conforme a una valoración del partido conforme a su estrategia política; y al cumplimiento de requisitos previstos en la Convocatoria los cuales no se tiene constancia que el actor haya impugnado, ni tampoco formula agravios para advertir que fueran excesivos, aunado a que tampoco controvierte vicios del proceso de designación, esto es que aduzca que se haya efectuado de manera distinta a como se previó en la Convocatoria, sino su pretensión es que de manera automática al ubicarse en el grupo de vulnerabilidad le fuera asignada la Candidatura.

Por tanto, el caso requiere una armonización de derechos y principios, como es de la igualdad y no discriminación, a través de la implementación de medidas afirmativas, con el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

En tal orden de ideas, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-285/2021, al referirse a las acciones afirmativas implementadas, para las personas con discapacidad y otros grupos de atención prioritaria, por el Instituto Nacional Electoral; en el Acuerdo 18/2021, **se dejó a la libertad de los partidos políticos que, a través de sus procedimientos internos, determinaran a las personas con discapacidad que consideraran**



**para ser postuladas, lo cual debía seguir los procedimientos y cubrir las exigencias de su normativa interna.**

De ahí que, haya correspondido a MORENA en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación previsto a nivel Constitucional que se pronunciara sobre la solicitud del registro de la Candidatura, atendiendo los criterios establecidos por el INE, respecto a la implementación para el empleo de acciones afirmativas, para las personas con discapacidad y otros grupo de atención prioritaria, teniendo como eje transversal la paridad, esto a fin de contrarrestar la situación en desventaja que han tenido estos grupos para acceder a los cargos de elección popular.

Al respecto la Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-238/2021, destacó que este Tribunal Electoral<sup>18</sup> ha sido del criterio que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido.

En ese mismo precedente, sostuvo que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) de los Estatutos, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria, tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular.

Al respecto refirió que, la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, **aquella que**

---

<sup>18</sup> Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-65/2017.

**mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor,** cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Concluyó que, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien, luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Señaló la Sala Superior en el precedente referido que, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Asimismo, concluyó que, de acuerdo a lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-65/2017, la facultad contenida en ese dispositivo estatutario está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-547/2021

consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de quienes aspiran a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Con base en lo anterior, la Sala Superior estableció que ya se ha determinado que el hecho de que la Comisión de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los Estatutos y que está amparado por el derecho de los partidos políticos a su autodeterminación y autogobierno.

Asimismo es de advertir que por sesión del Consejo General del INE, del pasado tres de abril, mediante Acuerdo **INE/CG337/2021**<sup>19</sup> aprobó las candidaturas a MORENA a las diputaciones al Congreso de la Unión por mayoría relativa, de la que se advierte que, INE tuvo por satisfecho el cumplimiento de la acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad por lo que hace a dicho instituto político, con lo que logra demostrarse que la Comisión de Elección al momento de presentar los registros de las candidaturas cumplió con el Acuerdo 18/2021.

---

<sup>19</sup> Acuerdo **INE/CG337/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021**, que un hecho notorio para la Sala Regional de acuerdo con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y al criterio orientados contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Cabe destacar que, si bien el citado acuerdo INE/CG337/2021 está impugnado ante Sala Superior, por el momento sus efectos prevalecen, en tanto que de conformidad con el artículo 41, base VI de la Constitución, la interposición de los medios de impugnación, en materia electoral, no producen efectos suspensivos.

Ello, en tanto la autoridad administrativa electoral, concluyó:

“En el caso del Partido de la Revolución Democrática únicamente presentó 4 fórmulas de personas con discapacidad; sin embargo, la documentación presentada no cumple con los requisitos establecidos en los Criterios aplicables además de que no acreditan que las personas cuenten con una discapacidad permanente, por lo cual se les requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la aprobación del presente Acuerdo exhiban ante la DEPPP la solicitud de registro de las fórmulas de personas con discapacidad, conforme a lo establecido en los Criterios Aplicables.

Por lo que hace a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, no presentaron fórmulas suficientes de personas con discapacidad, motivo por el cual no cumplen con el número mínimo establecido por este Consejo General y por lo cual se les requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la aprobación del presente Acuerdo exhiban ante la DEPPP la solicitud de registro de las fórmulas necesarias conforme a lo establecido en los Criterios Aplicables.

De lo anterior se desprende que todos los partidos y coaliciones cumplieron con lo establecido en los Criterios aplicables, salvo los casos precisados.”

En mérito de lo señalado, el INE advirtió que MORENA se ajustó a lo previsto en el Acuerdo 18/2021, conforme a derecho que tiene a su autodeterminación y autoorganización, acatando las medidas afirmativas implementadas en dicho acuerdo.<sup>20</sup>

Por lo tanto, resulta **infundado** que la Comisión de Elecciones debía designar al actor a la Candidatura, por el solo hecho de ubicarse en el grupo vulnerable de personas con discapacidad y por su edad; ya que el partido, conforme a su derecho de autodeterminación y

---

<sup>20</sup> Sin que esta referencia implique un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o legalidad de esas actuaciones, ya que -se insiste- el acuerdo INE/CG337/2021 fue controvertido ante la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-547/2021

autoorganización estaba en posibilidad de elegir a sus perfiles que considerara conforme a sus estrategias políticas, ello dentro del marco normativo y directrices de implementación de las acciones afirmativas emitidas por el INE.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la designación efectuada por MORENA de la candidatura a la diputación federal de mayoría relativa, para el distrito 19 en Iztapalapa, Ciudad de México, para el proceso electoral 2020-2021.

**Notifíquese por correo electrónico** al actor y por **oficio** a la Comisión de Elecciones; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo Gejbneral 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.